

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Dr. Zapato, C. por A.
Abogado(s) : Licdo. Florencio Marmolejos.
Recurrido(s) : Altagracia Cruz Hernández.
Abogado(s) : Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licdo. Pedro Morillo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dr. Zapato, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 10 de la avenida Tiradentes esquina Pozo Vicioso, edificio Darluyn del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, suscrito por el Licdo. Florencio Marmolejos, cédula de identidad y electoral No. 001-0397678-3, abogado de la recurrente Dr. Zapato, C. por A. y/o Jaime Guttman Ch., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y el Licdo. Pedro Morillo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471986-9 y 001-1170676-8, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Cruz Hernández, el 9 de septiembre de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se acoge el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada Dr. Zapato y/o Jaime Guttman Ch., a pagarle a la señora Altagracia Cruz Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensuales, por espacio de dos (2) años y ocho (8) meses; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes y Pedro Morillo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dr. Zapato, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1996, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la bonificación y la regalía pascual y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por la señora Altagracia Cruz Hernández, con excepción de la regalía pascual y la bonificación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Dr. Zapato, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes y Pedro Morillo E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 88, ordinales 3ro., 6to. y 7mo. del preliminar de apelación, artículos 619 al 632 del Código de Trabajo, violación al artículo 8, letra J, de la Constitución y violación al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del Recurso de Casación en materia laboral;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, mediante el cálculo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia recurrida, salvo lo referente a "bonificación y regalía pascual", se verifica que dichas condenaciones ascienden a la suma de Veinte Mil Doscientos Cuarentiuno Pesos Oro (RD\$20,241.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 3/95, dictada por el Comité Nacional de Salario, el 8 de mayo 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$24,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el

artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dr. Zapato, C. por A, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licdo. Pedro Morillo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.